



TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 057

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	FABIOLA DE JESÚS HERRERA DE CRUZ	*****	12/07/2021	76-113-40-89-001-2021-00280-00
2	INTERROGATORIO DE PARTE-EXTRA PROCESO	ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ CRUZ	*****	12/07/2021	76-113-40-89-001-2021-00276-00
3	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCOLOMBIA S.A	*****	12/07/2021	76-113-40-89-001-2021-00275-00
4	EJECUTIVO ALIMENTOS	LILIANA ROSA JIMÉNEZ GAVIRIA	*****	12/07/2021	76-113-40-89-001-2021-00271-00
5	EJECUTIVO	COFINCAFE	*****	12/07/2021	76-113-40-89-001-2021-00189-00
6	EJECUTIVO	EMILSE AGUIRRE PEÑA	DANIEL PEÑA APONTE	12/07/2021	76-113-40-89-001-2021-00110-00
7	COMISORIO CIVIL	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ	*****	12/07/2021	76-113-40-89-001-2021-00104-00
8	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P	*****	12/07/2021	76-113-40-89-001-2020-00476-00



9	EJECUTIVO	CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO	*****	12/07/2021	76-113-40-89-001-2020-00435-00
10	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	*****	12/07/2021	76-113-40-89-001-2020-00416-00
11	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FREDY GRANADA PALACIO	12/07/2021	76-113-40-89-001-2020-00294-00
12	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	*****	12/07/2021	76-113-40-89-001-2020-00274-00
13	REIVINDICATORIO	CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A	*****	12/07/2021	76-113-40-89-001-2020-00035-00
14	EJECUTIVO	TULUÁ MOTOS S.A	LUIS EDUARDO COLORADO	12/07/2021	76-113-40-89-001-2019-00207-00
15	EJECUTIVO	CAMILO ADOLFO BELTRÁN	*****	12/07/2021	76-113-40-89-001-2019-00004-00
16	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MURILLO	HERNÁN MARTÍNEZ MURILLO Y OTROS	12/07/2021	76-113-40-89-001-2018-00389-00
17	RESTITUCIÓN DE TENENCIA	BANCO FINANDINA S.A	LINA MARITZA GONZÁLEZ	12/07/2021	76-113-40-89-001-2018-00047-00
18	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	PAOLA ANDREA ARISTIZABAL	*****	12/07/2021	76-113-40-89-001-2017-00008-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 416
Doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EMILSE AGUIRRE NUÑEZ

Demandada: DANIEL PEÑA APONTE

Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00110-00

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 416

Bugalagrande Valle, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **EMILSE AGUIRRE NUÑEZ**
DEMANDADA: **DANIEL PEÑA APONTE**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2021-00110-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado DANIEL PEÑA APONTE.

ANTECEDENTES

El 16 de marzo del año en curso, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por la señora EMILSE AGUIRRE NUÑEZ actuando a través de endosataria en procuración, contra el señor DANIEL PEÑA APONTE, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de un título valor, a saber, letra de cambio N° 02 con fecha de creación del 01 de octubre y cumplimiento del 01 de noviembre de 2020.

Inicialmente mediante proveído civil No.121 del 23 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda y una vez subsanada se procedió mediante auto civil No. 177 del 19 de abril de la misma anualidad a librar el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el nueve (09) de junio de año dos mil veinte uno (2021), a través de canal digital, se procedió con la notificación personal del señor DANIEL PEÑA APONTE; feneciendo el término de traslado de la demanda el



días 28 del mismo mes y año, sin que el mismo hiciera uso del término legalmente concedido, por cuanto no presentó contestación a la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor DANIEL PEÑA APONTE, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprehendidos en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.



De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MDA CTE (\$ 64.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Finalmente, verificados los oficios que anteceden, allegados por los bancos CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COMFANDI Y BANCAMÍA, mediante los cuales emiten pronunciamiento en torno a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; se procederá a poner los mismos en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora EMILSE AGUIRRE NUÑEZ actuando a través de endosataria en procuración, contra el señor DANIEL PEÑA APONTE, mediante auto interlocutorio civil N° 177 del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor DANIEL PEÑA APONTE. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MDA CTE (\$ 64.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, los oficios EMB\7089\000219881, 147010, del 04 de junio de 2021 y del 28 de abril de 2021, allegados por el Banco Caja Social, Bancoomeva, Comfandi y Bancamía, respectivamente, como respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto



SÉPTIMO: ORDENAR la entrega de títulos de depósito judicial que se encuentren constituidos por cuenta de este proceso, a la demandante, señora EMILSE AGUIRRE NUÑEZ y los que en adelante se constituyan hasta el pago total de la obligación.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a64590891a955c58f53d460281db847414c7d51aa22a8b2e875a3a1d
101c2257**

Documento generado en 12/07/2021 02:50:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente comisión, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, informando que fue concedida facultad para subcomisionar. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de julio del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL N° 409

Bugalagrande Valle, doce (12) de julio del año dos mil
Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO CIVIL N° 003

COMITENTE: **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO TULUÁ VALLE**

RADICACIÓN INTERNA: **76-113-40-89-001-2021-00104-00**

Ha correspondido a este Despacho Judicial la comisión realizada mediante Despacho Comisorio CIVIL N° 003, procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE, con el fin de que se lleve a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-123976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Bugalagrande (V), cuyos linderos y especificaciones obran en la escritura pública Nro. 494 de fecha 31 de diciembre de 2015, corrida en la Notaria Única de Bugalagrande, denunciado como de propiedad de los demandados, C&N CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT 9006620488; dentro del cual se otorgó facultad para subcomisionar.

En vista de lo anterior y como quiera que este Despacho es competente para conocer de la presente comisión de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE al Juzgado comitente una



vez diligenciada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la alta carga laboral de esta instancia judicial, aunado a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y atendiendo a la facultad conferida en los incisos 2 y 3 del referido canon, se subcomisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE**, para llevar a cabo la comisión encomendada, ordenando librar los oficios correspondientes con los insertos del caso.

De igual, se designará como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le notificará y comunicará su nombramiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande – Valle,

RESUELVE

RIMERO: AUXILIAR la comisión comunicada mediante DESPACHO COMISORIO CIVIL N° 003, procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE con el fin de que lleve a cabo al DILIGENCIA DE SECUESTRO, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-123976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Bugalagrande (V), cuyos linderos y especificaciones obran en la escritura pública Nro. 494 de fecha 31 de diciembre de 2015, corrida en la Notaria Única de Bugalagrande, denunciado como de propiedad de los demandados, C&N CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT 9006620488.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le notificará y comunicará su nombramiento. El comisionado solo podrá relevarle por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4° del artículo en mención.



CUARTO: FIJAR como tope máximo de los honorarios por su asistencia al acto, la suma de \$ 300.000 Mcte.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, la secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

SEXTO: Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

SÉPTIMO: Cumplida la comisión, **DEVOLVER** las presentes diligencias al comitente.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8db2a536141bec7e20d1d6bee7bee6a092f8f98909a309
b6d07ea08aa1a0d05**

Documento generado en 12/07/2021 01:33:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 419

Bugalagrande Valle, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADOS: **FREDY GRANADA PALACIO**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00294-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de retiro de copias y traslado de la demanda del ejecutado FREDY GRANADA PALACIO.

ANTECEDENTES

El 01 de septiembre de 2020, se impetró la presente demanda para proceso ejecutivo, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, contra el señor FREDY GRANADA PALACIO, para obtener el pago del capital e intereses moratorios de 2 títulos valores, a saber, Pagarés Nos. 069506100010510 y 069506100008672, pagaderos el 27 de julio y 28 de octubre de 2019, respectivamente.

Seguidamente, procedió el Despacho proferir el auto civil No. 0417 del 02 de septiembre del año 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se notificó por aviso, al señor FREDY GRANADA PALACIO, sin que hiciera uso del término legalmente concedido, por cuanto no presentó contestación a la demanda ni excepciones. según constancia que antecede.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor FREDY GRANADA PALACIO, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente, los títulos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.



De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS MDA CTE (\$ 1'935.057,08), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Finalmente verificado el oficio que antecede, allegado por el Banco de Occidente, mediante el cual informa respectivamente, que el demandado no posee cuenta en dicha dependencia y se procederá a ponerlo en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente, verificada la comunicación allegado por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante la cual emite pronunciamiento en torno a la medida cautelar decretada en el presente asunto; se procederá a poner la misma en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor FREDY GRANADA PALACIO, mediante auto civil N° 0417 del 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor FREDY GRANADA PALACIO. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS MDA CTE (\$ 1'935.057,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte interesada el oficio SV-20-020059, allegado por el Banco de Occidente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46e01ed7f3be2415a39b44f886d41181f1f2e26ce6c0c279ea9eb43bd7
fd4958**

Documento generado en 12/07/2021 02:50:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que se corrija el número de cédula del ejecutado y se ordene la entre de títulos de depósito judicial. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de julio del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 418

Bugalagrande Valle, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **TULUA MOTOS S.A.**
DEMANDADOS: **LUIS EDUARDO COLORADO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00207-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial allegado por la apoderada judicial de la sociedad demandante, se observa que en efecto, en el oficio civil No. 626 del 30 de julio de 2019 se incurrió en un error involuntario al momento de referir el número de cédula de ciudadanía del demandado, por cuanto se indicó el N° 94.287.550, cuando en realidad corresponde al N° 94.387.550 como se precisó en el Auto Interlocutorio Civil No. 738 del 18 de julio de 2019, a través del cual se decretó la medida cautelar de embargo de salario; razón por la cual, se dispondrá que sea librado nuevamente el oficio que comunica la medida, con los datos correctos, de acuerdo a lo dispuesto en la referida providencia.



Finalmente, como quiera que una vez consultada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., se encontraron títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso, se procederá con su entrega, en los términos del Auto de Sustanciación Civil N° 022 del 28 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR nuevamente el oficio que comunica la medida cautelar ordenada mediante Auto Interlocutorio Civil No. 738 del 18 de julio de 2019, consignándose los datos correctos del demandado, en lo que concierne a su número de cédula de ciudadanía, que corresponde al N° 94.387.550 y no 94.287.550, como involuntaria y erróneamente se indicó.

SEGUNDO: DISPONER la entrega a de los títulos de depósito judicial que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal de Tuluá Valle, en los términos del Auto de Sustanciación Civil N° 022 del 28 de enero de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**388da009b2761a50523b37afea17c07e217a71047efd549e8dc88dcab3
537b30**

Documento generado en 12/07/2021 02:50:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 407
Doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: MARTHA CECILIA MARTÍNEZ
Demandado: HERNÁN MARTINEZ MURILLO Y OTROS
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00389-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que se encuentra incluido el contenido de la valla Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, encontrándose vencido el término de publicación desde el 31/05/2021 y así mismo, que se recibió respuesta por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía, la Secretaria de Planeación de Bugalagrande Valle, Control Físico de Bugalagrande, la Agencia Agraria del Desarrollo Rural y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá; encontrándose pendiente el pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Tierras. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de julio del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 407

Bugalagrande Valle, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MARTINEZ MURILLO
**DEMANDADO: HERNAN MARTINEZ MURILLO, JOAQUIN
MARTINEZ MURILLO, AGUSTIN
MARTINEZ MURILLO COMO
HEREDEROS DETERMINADOS DE
ROSALÍA MURILLO BERMUDEZ Y
HEREDEROS INDETERMINADOS Y
PERSONAS INDTERMINADAS**
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00389-00



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que se encuentra incluido el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo dispone el artículo 375 numeral 7° inciso final del Código General del Proceso y que fueron recibidos pronunciamientos por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía, Secretaria de Planeación de Bugalagrande, Control Físico de Bugalagrande, la Agencia Agraria del Desarrollo Rural y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en atención a las pruebas decretadas de oficio; corresponde así reprogramar fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, suspendida el 27 de abril del año en curso, producto de un control de legalidad; diligencia esta que se realizará de forma virtual, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura ante el estado de emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y, en aras de preservar la integridad personal tanto de los intervinientes en la actuación como de los empleados de este juzgado.

De igual forma, se dispondrá la orden de oficiar por quinta vez a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el fin de que de manera urgente, se sirvan dar respuesta a los oficios N° 2438 del 29 de octubre de 2018, 0312 del 1 de diciembre de 2020, 038 del 4 de marzo de 2021 y 118 del 29 de abril del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y en los mismos términos del Auto Interlocutorio Civil N° 0665 del 16 de diciembre de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 A.M.** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 604 509 0629**, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad



para la diligencia fijada para el **veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la citación y conectividad de los testigos, compete exclusivamente a la parte interesada.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones allegadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía, la Secretaria de Planeación de Bugalagrande Valle, Control Físico de Bugalagrande, la Agencia Agraria del Desarrollo Rural y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

SEXTO: OFICIAR por quinta vez a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el fin de que de manera urgente, se sirvan dar respuesta a los oficios N° 2438 del 29 de octubre de 2018, 0312 del 1 de diciembre de 2020, 038 del 4 de marzo de 2021 y 118 del 29 de abril del 2021.

Parágrafo: Adviértase por última vez que de no recibir información se aplicarán los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso y así también se les informa que pueden incurrir en el delito de fraude a resolución judicial; lo anterior, en atención a que la información que se está solicitando es determinante para establecer la continuidad del presente proceso y/o la decisión de fondo que se deba adoptar en el mismo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

(Providencia firmada con rúbrica digitalizada por inconvenientes con la firma electrónica al momento de firmar)



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA, dejó a disposición del Despacho el vehículo respecto del cual se ordenó la inmovilización en el presente proceso y por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la entrega del mismo y el levantamiento de la orden de aprehensión. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de julio del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 413

Bugalagrande Valle, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO: **LINA MARITZA GONZÁLEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00047-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre las solicitudes deprecadas por la apoderada judicial de la parte demandante, luego de haber sido inmovilizado el vehículo respecto del cual se ordenó la restitución en el presente asunto y así mismo, determinar si es procedente disponer el archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la solicitud que antecede, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que se ordene en favor de la sociedad demandante, la entrega del bien mueble respecto del cual se ordenó la restitución en el presente asunto y el levantamiento de la orden



de aprehensión; se vislumbra que es procedente acceder a ello, en atención a que la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA, dejó a disposición del Despacho el vehículo de PLACA: HDX-483, MARCA: KIA, LINEA: RIO UB EX, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: G4FADS480683, SERIE: KKNADN412BE6227527; mismo que de conformidad con los anexos aportados por la parte demandante, se encuentra en “BODEGA J.M. S.A.S.” del corregimiento de Juanchito.

De igual forma y como quiera que ya se encuentran surtidos en totalidad los trámite establecidos para el presente asunto, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar, orden de aprehensión y el archivo del proceso de la referencia, una vez libradas las comunicaciones pertinentes; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 384 N° 7 inciso final del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de asignación de cita para retiro de oficios y autorización para ello, al señor ANDRES MAURICIO DUQUE MARÍN; es menester indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor literal dispone lo siguiente: *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo [111](#) del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*, los oficios que sean emitidos en cumplimiento de los ordenamientos que se profieran, serán remitidos por el Despacho directamente, desde el correo electrónico institucional, sin necesidad de que sean entregados de forma física a la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo de PLACA: HDX-483, MARCA: KIA, LINEA: RIO UB EX, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: G4FADS480683, SERIE: KKNADN412BE6227527, al BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit N° 860061894-6 y a través de quien corresponda. Librese oficio por secretaría dirigido a “BODEGA J.M. S.A.S.” del corregimiento de Juanchito, con el fin de que procedan de conformidad.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 384 N° 7 inciso final del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho, por haberse agotado el trámite dispuesto para el mismo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e9aa2b2e0e7df1ce2fe30f66eb24d8f3ed1d7f6fc1d687aacb89203648
42f3**

Documento generado en 12/07/2021 01:33:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**